#### IEEPCO-CG-SNI-47/2025

INSTITUTES SIMA ELEC.
ESTATAL ELL CORAL
y de Participación Ciul da la classa.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LAXOPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Laxopa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 03 de agosto del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

## ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

EJECUTIVA: Indígenas.

CONSTITUCIÓN Constitución Política de los Estados Unidos

FEDERAL: Mexicanos.

CONSTITUCIÓN Constitución Política del Estado Libre y Soberano

LOCAL: de Oaxaca.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ELECTORAL LOCAL Tribulial Electoral del Estado de Oaxaca.

SALA XALAPA o SALA

REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación (TEPJF),

correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Enríquez, Veracruz.



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

OIT:

### ANTECEDENTES:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <a href="https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0">https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0</a>

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 796 que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio** de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

- 1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. Reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia". El día 20 de presente de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup> el Decreto 875<sup>7</sup>, conocido como la reforma "3 de 3 contra la violencia", mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\_0796.pdf

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <a href="http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20">http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20</a>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <a href="https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV">https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV</a> 0875.pdf

municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)<sup>8</sup> a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

"Artículo 113:

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia."

V. Reforma constitucional federal sobre "3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>9</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público."

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-47/2025

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

VI. Elección Ordinaria 2024. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-53/2024<sup>10</sup> de fecha 05 de septiembre de 2024, el Consejo General de este Instituto calificó como juridicamente válida la elección Ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Laxopa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 04 de agosto de 2024, integrando el ayuntamiento para el periodo comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

00	A COUNTY	PERSONAS ELECTAS E  O GENERAL  1 DE ENERO DE 2025 AL 3	나 이렇는 얼마 전혀 그렇게 살아가는 사람이 들어가 되면 살아가는 살아가는 사람들이 되었다.
(MAA)	N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
	1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GERARDO ROBLES CASTRO
	2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELESTINO ROBLES RAMÍREZ
	3	REGIDURÍA DE HACIENDA	TOBÍAS IGNACIO ROBLES
	4	REGIDURÍA DE OBRAS	FE ESPERANZA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
	5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SOFÍA ROBLES GARCÍA
	6	REGIDURÍA DE SALUD	JESUSITA ROBLES GARCÍA

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzaron una paridad numérica.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/455/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero y de forma personal el 09 de junio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad municipal de Santiago Laxopa que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>11</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>12</sup> que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

12 Disponible para su consulta en: http://rcoaxaca.com/

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG SNI 53 2024.pdf

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\_vpcmrg

VIII. Fecha de elección. Mediante oficio MSL/036 de fecha 09 de junio de 2025, recibido en Oficialía de Partes en la misma fecha, registrado bajo el número de folio 001890, el Presidente Municipal informó que el Ayuntamiento ha establecido elegir a las concejalías que fungirán en el próximo periodo 2026 el día domingo 03 de agosto de 2025 en el salón de reuniones de la comunidad.

IX. Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025. El 25 de junio de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>13</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Laxopa, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-218/2025<sup>14</sup> que identifica su método de elección.

El Acuerdo y Dictamen en cita fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Laxopa, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1626/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 27 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025<sup>15</sup>, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El Acuerdo en cita fue remitido a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Laxopa, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2183/2025 de fecha 14 de julio de 2025, notificado personalmente el 7 de agosto de 2025.

XI. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio MSL/S/N de fecha 06 de agosto de 2025 y recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 07 de agosto del año en curso, con número de folio 002921, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\_CG\_SNI\_17\_2025.pdf

15 Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 18 2025.pdf

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\_CATALOGO2025/033\_SANTA\_MARIA\_ZOQUITLAN.pdf

Ayuntamiento celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 3 de agosto de 2025, y que consta de lo siguiente:

Copia certificada de la Convocatoria para las elecciones de nuevas autoridades municipales para el ejercicio 2026 de fecha 18 de julio de 2025, firmada //sellada por la autoridad municipal, Alcalde Único Constitucional, Tesorero/Secretario Municipal y Secretaría Judicial.

- 2. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria para la conselección de concejalías municipales de la comunidad de Santiago Laxopa de fecha 03 de agosto de 2025, firmada y sellada por la autoridad municipal, Alcalde único constitucional, Secretario Municipal y Secretaría Judicial, con sus respectivas listas de asistencia.
  - 3. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) de las personas que fueron electas.
  - 4. Constancias de Origen y vecindad, en favor de las personas que fueron electas.

De la documentación remitida, se desprende que, en fecha 03 de agosto de 2025 se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales municipales que habrán de fungir durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

- 1. PASE DE LISTA.
- 2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
- 3. NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONCEJALES QUE FUNGIRÁN PARA EL EJERCICIO 2026.
- 4. ASUNTOS GENERALES.
- 5. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.
- XII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>16</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no estáninscriptas en dicho registro<sup>17</sup>.
- XIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-47/2025

 <sup>16</sup> Consultado con fecha 22 de agosto de 2025 en: <a href="https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\_vpcmrg">https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\_vpcmrg</a>
 17 Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262

Oaxaca <sup>18</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

10 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 10 Militarción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

# SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>19</sup>.

- 2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
- 3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>20</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>18</sup> Consultado con fecha 22 de agosto de 2025 en: <a href="http://rcoaxaca.com/">http://rcoaxaca.com/</a>

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-47/2025

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <a href="https://undocs.org/es/A/HRC/24/49">https://undocs.org/es/A/HRC/24/49</a>

Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

COMELIO GENERAL DAXAGA DE JUAREZ, DAX

- 5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
  - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
- **6.** Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
- 7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres"<sup>21</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

STAL ELE & Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del princípio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal. //esolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural22 y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este para que como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

- 10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
- 11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto

Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

22 Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y

porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 03 de agosto de 2025, en el municipio de Santiago Laxopa, como se detalla enseguida:
- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.
- 13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

## A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

# B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer a través de micrófono (altoparlante), con quince días de anticipación a la fecha de la elección.
- III. Se convoca a mujeres, hombres, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera municipal.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- V. La elección se celebra en la planta alta de la cocina comunal, o en la sala de reuniones, ubicada en la cabecera municipal de Santiago Laxopa.
- VI. La Autoridad municipal es quien conduce la Asamblea de elección.

- VII. La elección de las Autoridades se realiza mediante ternas, respetando el sistema de escalafón; y la votación se realiza depositando el voto mediante hoja por el sistema de formato único.
  - Cada año, se elige a 6 concejalías propietarias que fungen un año.

Participan en la elección las personas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal.

Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del consta de Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía paxaca de substitute.

- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- **14.** Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-218/2025<sup>23</sup>, que identifica el método de elección de Santiago Laxopa.
- **15.** Esto es así, porque de acuerdo con la información remitida por el Presidente Municipal, se puede apreciar que, mediante convocatoria de fecha 18 de julio de 2025, la autoridad municipal convocó a los ciudadanos y ciudadanas a la Asamblea de Elección para el día 03 de agosto de 2025, en la planta alta del salón de reuniones de la comunidad, en punto de las 9:00 horas.
- **16.** El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del punto 1 del Orden del Día, la Secretaria Judicial realizó el pase de lista señalando que se encontraban **56 ciudadanas** de un total de 60 y **76 ciudadanos** de un total de 150, **sumando un total de 132 ciudadanos** y **ciudadanos**.
- 17. Continuando con el punto 2 del Orden del Día, el Secretario Municipal verificó la existencia de quórum legal, por lo cual el Presidente Municipal declaró formalmente instalada la Asamblea a las 9:20 horas, señalando que todos los acuerdos adoptados en la reunión serían válidos para los presentes, ausentes y para quienes se retiraran antes de la conclusión de la misma.
- **18.** Acto seguido, en desahogo del punto 3, el Presidente Municipal sometió a consideración de la Asamblea el procedimiento para la elección de quienes fungirán como concejales en el año 2026. En ese sentido, la Asamblea y el Cabildo Municipal acordaron que la elección se realizara mediante **ternas**, depositando cada persona su voto en una hoja bajo el sistema de **formato único**.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-47/2025

Página 12 de 26

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\_CATALOGO2025/218\_SANTIAGO\_LAXOPA.pdf

Como resultado de lo anterior, las votaciones quedaron de la siguiente manera:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
ISAURO ROBLES CASTRO	60
SAMUEL DÍAZ RAMÍREZ	41
GORGONIO RAMÍREZ IGNACIO	31
The same of the sa	
SNDICATURA MUNICIPAL	

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	SNDICATURA MUNICIPAL	
COMS	BENITO REYES RUIZ	63
OAXACA UT	JAVIER RAMÍREZ IGNACIO	37
3	SIMÓN FLORES GARCÍA	32

REGIDURÍA DE HACIENDA	
SAMUEL CELIS JERÓNIMO	58
SOLANO HERNÁNDEZ IBARRA	40
HÉCTOR MIGUEL MALDONADO SANTIAGO	34

REGIDURÍA DE OBRAS	
OSVALDA RAMÍREZ RODRIGUEZ	57
ELIA JERÓNIMO RUIZ	39
ELICETI GARCÍA HERNANDEZ	36

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
ÁNGELA MALDONADO RUIZ	47
CARMEN ROBLES CASTRO	44
JOSEFINA HERNÁNDEZ IGNACIO	41

REGIDURÍA DE SALUD	
IRMA VÁSQUEZ SANDOVAL	50
NATALY HERNÁNDEZ PÉREZ	42
JUANA GARCÍA VÁSQUEZ	40

**19.** Continuando con la asamblea, una vez finalizadas las votaciones, señalaron que, de acuerdo a sus usos y costumbres, por escalafón y edad, la integración del Ayuntamiento quedaría de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
ISAURO ROBLES CASTRO	PRESIDENTE MUNICIPAL
BENITO REYES RUIZ	SÍNDICO MUNICIPAL
SAMUEL CELIS JERÓNIMO	REGIDOR DE HACIENDA
OSVALDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	REGIDORA DE OBRAS
ÁNGELA MALDONADO RUIZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN
IRMA VÁSQUEZ SANDOVAL	REGIDORA DE SALUD

- 20. Como punto número 4, los asambleístas acordaron por unanimidad levantar el acta para remitir a la dependencia correspondiente para conocimiento de la elección para el año 2026, subsanado lo anterior, como punto número 5, al no haber otro punto que tratar declararon clausurada la asamblea siendo las 13 horas con 30 minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia. Al respecto, firmaron de conformidad al margen y al calce el Ayuntamiento, Alcalde único constitucional, Tesorero y dos Secretarios.
- 21. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 03 de agosto de 2025, se desempeñarán por el periodo de 1 año, es decir, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026		
N.	N. CARGO PROPIETARIOS/AS		
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISAURO ROBLES CASTRO	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BENITO REYES RUIZ	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SAMUEL CELIS JERÓNIMO	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	OSVALDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGELA MALDONADO RUIZ	
6	REGIDURIA DE SALUD	IRMA VÁSQUEZ SALDOVAL	

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 22. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de Santiago Laxopa, conservó la paridad, alcanzada desde el proceso ordinario 2024 y que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-53/2024<sup>24</sup>, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>25</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, atendiendo a que en los seis cargos propietarios fueron electas 3 mujeres y 3

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI40.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

- hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
- 23. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
- 24. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 25. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 26. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 27. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las

políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

**28.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>26</sup> precisó que:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas consta deciènes u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- 29. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>27</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>28</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de agosto de 2025 del Ayuntamiento de Santiago Laxopa, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- **30.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

<sup>28</sup> Consultado con fecha 22 de agosto de 2025 en: http://rcoaxaca.com/

Página 16 de 26

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consultado con fecha 22 de agosto de 2025 en: <a href="https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\_vpcmrg">https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\_vpcmrg</a>

- 31. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas per haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado. 2
- el La debida integración del expediente.
- 32. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.
- f) De los derechos fundamentales.
- 33. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
- g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.
- **34.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
- **35.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 56 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Laxopa.
- **36.** Ahora bien, de los 6 cargos propietarios que en total se nombraron, tres serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
12	SINDICATURA MUNICIPAL	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	
4	REGIDÚRÍA DE OBRAS	OSVALDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
CON	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGELA MALDONADO RUIZ
MICAGO	REGIDURIA DE SALUD	IRMA VÁSQUEZ SANDOVAL

37. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santiago Laxopa, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2024, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 3 mujeres fueron electas de los 6 cargos propietarios que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025-2025		
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL		
2	SINDICATURA MUNICIPAL		
3	REGIDURIA DE HACIENDA		
4	REGIDURIA DE OBRAS	FE ESPERANZA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	
5	REGIDURIA DE EDUCACIÓN	SOFÍA ROBLES GARCÍA	
6	REGIDURIA DE SALUD	JESUSITA ROBLES GARCÍA	

38. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2024, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	122	132
MUJERES PARTICIPANTES	46	56

TOTAL DE CARGOS	6	6
MUJERES ELECTAS	3	3

- 39. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santiago Laxopa, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derectio de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo Municipal tres de los seis cargos propietarios de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
- **40.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Laxopa, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>29</sup>.
- 41. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- **42.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en <a href="https://parlatino.org/pdf/leyes\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf">https://parlatino.org/pdf/leyes\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf</a>

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los tradicionales.

- 44. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- **45.**La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- **46.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 47. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **48.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, cobservando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 50. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 51. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 52. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 54. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- **55.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- **56.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
  - 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
  - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- 57. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Laxopa, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

58. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

## h) Requisitos de elegibilidad.

- **59.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Laxopa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- 60. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- **61.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

## i) Controversias.

- 62. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.
- j) Comunicar Acuerdo.

Para los electos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

CONSEJO GENERAL

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Laxopa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 03 de agosto de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de 1 año que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, de la siguiente forma:

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISAURO ROBLES CASTRO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BENITO REYES RUÍZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SAMUEL CELIS JERÓNIMO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	OSVALDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁNGELA MALDONADO RUÍZ
6	REGIDURIA DE SALUD	IRMA VÁSQUEZ SALDOVAL

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Laxopa, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso g), de la TERCERA Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad

de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA** 

**S**ECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJO SENERAL

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE AGRAGIANO ALEJANORO PRATS

ROJAS